

**REF: COMPENDIO DE NORMAS
CONTABLES PARA BANCOS.
Capítulo B-1. Modelo
estándar de provisiones para
colocaciones de consumo.**

CIRCULAR Bancos

Las provisiones de los créditos otorgados por las instituciones bancarias permiten reconocer contablemente la pérdida esperada, producto de la existencia del riesgo de crédito al llevar a cabo estas operaciones. Por consiguiente, resulta fundamental hacer un reconocimiento oportuno de esta pérdida, para que así los estados financieros sean un reflejo apropiado de los niveles de riesgo a los que se exponen los bancos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión ha desarrollado metodologías estandarizadas para el cómputo de provisiones, las que en base a distintos factores de riesgo permiten inferir el nivel de pérdida esperada de los créditos y con ello, calcular el nivel de provisiones mínimo que los bancos deben mantener. A la fecha, este Organismo ha desarrollado metodologías estandarizadas para la cartera de créditos comerciales e hipotecarios para la vivienda.

Luego, con el fin de cerrar la brecha que existe en la normativa sobre las colocaciones de consumo, esta Comisión ha desarrollado una metodología estandarizada para el cómputo de sus provisiones.

La nueva metodología se basa en la identificación de cuatro factores de riesgo para el parámetro de probabilidad de incumplimiento (morosidad en el banco, razón deuda a ingresos, tendencia y morosidad en el sistema), mientras que la pérdida dado el incumplimiento considera la aplicación en base a un factor (con o sin operaciones renegociadas). En ambos casos, la cartera de crédito se debe separar según si las operaciones se encuentran o no caucionadas con garantías sobre bienes raíces, y los parámetros aplicados deben ser iguales entre las diferentes entidades que conforman el banco consolidado.

La elección de los factores se ha efectuado considerando las mejores prácticas en cuanto al desarrollo de modelos, permitiendo un oportuno reconocimiento

del riesgo de crédito. Además, la separación de los individuos según si sus créditos se encuentran o no caucionados, se ha hecho de manera congruente con lo dispuesto en el Capítulo 21-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, sobre la medición de los activos ponderados por riesgo de crédito.

La referida metodología servirá también como una herramienta que incentiva una adecuada gestión del nivel de riesgo al que se exponen los bancos en este tipo de colocaciones.

Conforme a lo anterior, se introducen los siguientes cambios al Compendio de Normas Contables:

- I. En el párrafo séptimo del N°3 del Capítulo B-1, se elimina la siguiente expresión que sigue al punto seguido, el cual pasa a ser punto aparte:

“Cuando se trate de créditos de consumo, no se considerarán las garantías para efectos de estimar la pérdida esperada”.

- II. Se introduce el siguiente nuevo numeral 3.1.3 al Capítulo B-1:

3.1.3 Cartera de Consumo

El factor de provisión, representado por la pérdida esperada (PE), corresponde a la multiplicación de la probabilidad de incumplimiento (PI) y pérdida dado el incumplimiento (PDI). Este factor se aplicará de manera uniforme a todas las colocaciones y créditos contingentes de consumo que tenga el deudor con el banco, considerando además las exposiciones de sus filiales y/o sucursales en el exterior. En el caso de las operaciones contingentes, se debe considerar la medida de exposición calculada según las disposiciones establecidas en el Capítulo B-3 del CNC.

Para definir el valor de la PI, se debe considerar el cálculo de los siguientes factores para cada deudor:

- **Nivel de mora:** corresponde al máximo nivel de mora de la cartera de consumo (en días) que ha presentado el deudor en el banco en los últimos 6 meses a la fecha de determinación de las provisiones. En el caso de clientes con más de una operación, se considera el valor máximo obtenido en todas ellas.
- **Ratio de deuda a ingresos (RDI):** se define como el cociente entre las obligaciones del deudor y la renta mensual. Para la determinación del numerador, se debe considerar la suma de las siguientes operaciones:
 - o Operaciones de la cartera de consumo con el banco. No se consideran para estos efectos los cupos de líneas y/o tarjetas de crédito no utilizados.
 - o Operaciones de la cartera hipotecaria para la vivienda con el banco.
 - o Operaciones de la cartera comercial con el banco, excluyendo los créditos estudiantiles.
 - o La información disponible más actualizada de las operaciones anteriores con el resto de los oferentes de créditos.

Para la determinación del denominador, se considera la renta mensual declarada por el cliente y acreditada por el banco, actualizada al menos cada vez que se inicia una nueva relación contractual que dé lugar a una colocación o crédito contingente. El indicador RDI se debe calcular para cada deudor una vez al año, manteniendo la obligación de actualizar el cómputo ante un cambio sustancial en el nivel de endeudamiento de sus clientes en el sistema, debido a la generación de nuevas obligaciones contractuales. Para ello, las políticas, supuestos y procedimientos de cálculo de los indicadores deberán estar bien documentados, y disponible para revisión por parte de esta Comisión. El cálculo de los indicadores y el cumplimiento de las condiciones debe ser verificado anualmente a cabalidad por la auditoría interna. En caso de no poseer la renta mensual declarada por el cliente y acreditada por el banco, se debe asignar el rango más elevado del RDI.

- **Tendencia:** corresponde al ratio entre la deuda promedio en operaciones de consumo en los últimos 3 meses respecto al nivel de deuda promedio que presenta el deudor en los 12 meses previos. Para la determinación de las obligaciones, se debe considerar la deuda en colocaciones y créditos contingentes de consumo, tanto con el banco como con el resto de los oferentes de crédito. Para el cómputo del ratio, el banco debe usar la información disponible más actualizada de la nómina de deudores que esta Comisión refunde. La deuda contingente en el resto de los oferentes de crédito se debe ponderar en 40% para aquella que presente mora inferior a los 90 días, y 100% en caso contrario.

- **Mora en el sistema financiero:** corresponde a si el deudor tiene una deuda directa con mora superior o igual 30 días en el resto de los oferentes de crédito, independiente del tipo de producto financiero del que se trate, excluyendo los créditos estudiantiles. Para la determinación de esta información, el banco debe usar la información disponible más actualizada de la nómina de deudores que esta Comisión refunde.

En base a las variables anteriores y, dependiendo de si el deudor posee o no una o más garantías sobre bienes raíces residenciales y/o comerciales en el banco que caucionan sus operaciones de consumo, la PI queda determinada de acuerdo con los parámetros que se presentan en las siguientes tablas:

- PI para individuos sin garantía(s) hipotecarias en el banco:

Tendencia	Nivel de mora (días)	Sin mora en otro oferente de crédito		Con mora en otro oferente de crédito	
		RDI		RDI	
		Inferior a 4	Mayor o igual a 4	Inferior a 4	Mayor o igual a 4
Inferior a 1,2	0	2,7%	4,0%	10,9%	14,6%
	1 - 30	14,1%	15,8%	27,5%	33,2%
	31 - 60	38,1%	39,7%	54,0%	58,7%
	Mayor a 60	55,6%	55,8%	71,1%	75,0%
Mayor o igual a 1,2	0	7,0%	8,6%	19,2%	24,3%
	1 - 30	24,2%	24,5%	45,2%	53,0%

	31 - 60	55,3%	55,3%	74,1%	80,4%
	Mayor a 60	72,3%	72,3%	87,0%	91,0%

- PI para individuos con garantía(s) hipotecarias en el banco:

Tendencia	Nivel de mora (días)	Sin mora en otro oferente de crédito		Con mora en otro oferente de crédito	
		RDI		RDI	
		Inferior a 35	Mayor o igual a 35	Inferior a 35	Mayor o igual a 35
Inferior a 1,1	0	1,4%	2,0%	9,4%	12,7%
	1 - 30	11,7%	14,2%	26,6%	32,6%
	31 - 60	31,4%	36,2%	50,3%	55,0%
	Mayor a 60	44,3%	47,3%	62,8%	67,2%
Mayor o igual a 1,1	0	2,3%	2,8%	11,7%	15,6%
	1 - 30	14,5%	16,6%	40,4%	45,9%
	31 - 60	35,6%	40,5%	65,9%	69,7%
	Mayor a 60	50,4%	53,5%	76,5%	76,5%

En el caso de que el deudor se encuentre en incumplimiento, según lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente capítulo, la PI asignada será de 100%.

Para la determinación del valor de la PDI, se debe identificar si el deudor posee o no una o más garantías sobre bienes raíces residenciales y/o comerciales en el banco que caucionan sus operaciones de consumo y, además, definir si se le ha concedido al deudor una renegociación en la cartera de consumo para dejar vigente una operación que presentaba atrasos en su pago.-

Luego, el valor de la PDI a utilizar queda definida según la siguiente tabla:

	Sin operaciones renegociadas	Con operaciones renegociadas
Sin garantía(s)	64,5%	70,8%
Con garantía(s)	54,0%	65,3%

Finalmente, tanto para el caso de la PI y PDI, se debe considerar si se cumplen los criterios establecidos en el numeral 3.10 del Capítulo 21-6 de la RAN, para así determinar si el deudor posee o no garantías sobre bienes raíces válidas para sus operaciones de crédito de consumo.

III. Se incorpora la siguiente disposición transitoria en el numeral 8 del Capítulo E:

“Las disposiciones establecidas en el numeral 3.1.3 del Capítulo B-1, sobre el modelo estándar de provisiones para las colocaciones de consumo, comenzarán a regir a partir del cierre contable de abril del año 2023. Hasta esa fecha, los bancos

continuarán estimando las provisiones de esta cartera sólo mediante sus metodologías internas.”

Como consecuencia de los cambios introducidos por esta Circular, se reemplazan las hojas que contienen las modificaciones en los capítulos B-1 y E del Compendio de Normas Contables.

BORRADOR PARA CONSULTA PÚBLICA